

Soledad, ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240000900
ACCIONANTE(S):	LEON JORGE NORIEGA GOMEZ
ACCIONADO(S)	CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, a través de apoderado por el señor **LEON JORGE NORIEGA GOMENEZ** en contra de **CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Mínimo vital, Derecho a la Igualdad, Vida Digna, Debido Proceso.

SINTESIS DE LOS HECHOS¹

- El señor LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, contrajo una obligación dineraria con la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, pero, por cuestiones ajenas a su voluntad, fue demandado ejecutivamente por la entidad financiera ante el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Soledad Atlántico. A la mencionada demanda se le asignó la radicación: 08-758- 40- 03-003-2015- 00842-00.
- Surtidos los trámites de rigor, se libró mandamiento de pago a favor del extremo actor, el pasado 26 de mayo del año 2016. El día 21 de noviembre del mismo año, mediante auto, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Como es natural, se presentó la liquidación del crédito, el día 2 de febrero del 2017, la cual, junto con las costas, fueron aprobadas mediante auto, el pasado 10 de marzo del mismo año, los actos anteriores no fueron objeto de reparo, el día 23 de abril del año 2021, solicitó la terminación del proceso fundamentado en el Desistimiento Tácito. Lo cual, fue decretado oficiosamente por el operador judicial, el día 20 de enero del año 2022 y se ordenó el archivo del proceso.
- En virtud de lo anterior, y satisfaciendo el rito procesal, el despacho judicial, ordenó a la entidad FOPEP, el levantamiento de las medidas cautelares establecidas al señor LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, lo cual se materializó a nivel nacional, mediante el envío del oficio N° 2015—00842 de fecha miércoles 27 de abril del 2022. En dicho oficio se puede observar entre otros: a nombre de JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ correo: jecortes@gnbsudameris.com de lo anterior se infiere que, el memorial contiene la información con destino a la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS, además de lo anterior, mediante oficio N° 00193 de fecha abril

¹ Archivo 01

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

27 del 2022, dirigió la notificación sobre el levantamiento del embargo a la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS, es decir, recibió otra notificación sobre el tema del levantamiento de la medida de embargo, el día 24 de marzo del año 2023.

- Aduce que para el Cajero Pagador de FOPEP, la orden de embargo mencionada, sigue vigente con todo el vigor del caso, ya que, después de tantos años sin realizar el descuento sobre la mesada pensional del accionante, ésta cobró vigencia a partir del mes de enero del año 2024. En efecto, en el desprendible de pago del mes de enero 2024, ya está ordenado el descuento por la suma de seiscientos seis mil doscientos catorce pesos (\$ 606.214.000.00) en contra del accionante, es preciso indicar que, de la actitud del señor Cajero Pagador de FOPEP, quien al habilitar la medida cautelar por vía de hecho, le está irrogando un eminente perjuicio irremediable al accionante, cuando le impone el descuento durante 84 cuotas, lo cual le generará un detrimento económico y patrimonial por una suma cercana a más de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) incluyéndose los intereses moratorios, cuando se liquide el préstamo desde el año 2015.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, debido proceso, y en consecuencia se ordene:

Requerir y Conminar al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP, para que, se ABSTENGA, de continuar ordenando y generando descuentos en la mesada pensional del accionante, y que, se le ordene al accionado, reintegrar la suma de seiscientos seis mil doscientos catorce pesos (\$ 606.214. 000.00) debitados arbitrariamente, además solicita se sancione económica y disciplinariamente al accionado Cajero Pagador de acuerdo a lo contemplado en las normas entre ellas, ley 1564 del 2012, Decreto 2591 de 1,991.

TRAMITE PROCESAL

- 1) Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2024 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la sociedad accionada para que ejerciera su defensa.
- 2) A través de auto del 31 de enero de 2024, se ordenó la vinculación de la entidad bancaria Banco GNB SUDAMERIS.
- 3) El 6 de febrero presente se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP

Mediante informe rendido ante este Despacho, Alfonso Robayo Molina actuando como gerente del FOPEP, concurrió al llamado realizado y contestó ante esta Agencia Judicial informando que procedió a validar los descuentos adquiridos por el pensionado mediante libranzas encontrando que, actualmente registra un descuento vigente a favor de GNB SUDAMERIS inscrito mediante libranza No.103865250, por un valor total de \$50.921.976,00 acordado para efectuar deducciones mensuales de \$606.214,00, indicando que el mencionado descuento fue registrado en julio de 2014, sin embargo, su aplicación ha sido intermitente por el ingreso de embargos que tienen prelación sobre los descuentos adquiridos por libranza, por lo cual, a la fecha de nómina pagada de enero de 2024, se ha pagado un total de \$5.455.926,00, aclara que la suma total reportada por la entidad bancaria, no ha sido pagada, razón por la cual, dicho descuento se encuentra vigente; por para parte, las entidades financieras poseen el portal de terceros, mediante el cual pueden registrar o inactivar libranzas, hecho que no se ha reportado por parte del Banco GNB SUDAMERIS.

Además de lo anterior, expuso que realizó contacto con la entidad bancaria a fin de consultarle sobre la situación expuesta en la presente tutela, quien en respuesta le manifestó entre otras cosas, que el cliente presenta una libranza vigente con el Banco desembolsada en el año 2014 la cual no presentó pagos de manera continua, por lo tanto, a la fecha presenta saldo vencido y en cobro jurídico, por lo tanto, solicita, no efectuar la baja del descuento.

Así mismo, indicó que con los descuentos realizados el accionante no tiene vulnerado el derecho al mínimo vital, toda vez que después de la deducción ejecutada este recibía la suma de \$2.159.104,72.

Finalmente manifestó que dicho consorcio no es el titular de las obligaciones contraídas por la parte accionante, y que este no participa en las decisiones libres de los afiliados, resalta que su intervención en la discrepancia aquí planteada, resulta ser de tercero interviniente, por tal razón solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

Concluye solicitando declarar que la sociedad que representa, dio respuesta a la petición que funda la acción de tutela hoy mencionada.

- BANCO GNB SUDAMERIS -VINCULADA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Mediante informe rendido ante este Despacho, Johana Andrea Zorro Rodríguez actuando como apoderada general de la entidad vinculada indica que, el accionante adquirió para el año 2014 un crédito de libranza número No. 103865250, el cual fue desembolsado el día 09 de julio de 2014 por un monto de \$32.5000.000 a un plazo de 84 meses con cuotas mensuales fijas de \$606.214, pagadera la primera cuota el 9 de agosto de 2014.

Adiciona, que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los documentos suscritos por el cliente, confirma que los descuentos que se realizan actualmente de la asignación pensional del señor Noriega a favor del Banco GNB Sudameris S.A., cuentan con total validez y se encuentran ajustados a la legislación legal vigente sobre la materia, por cuanto obedecen al pago de la obligación contraída con dicha entidad con ocasión del desembolso solicitado y realizado a su favor, sin que el Banco esté efectuando cobros de valores que no hayan sido autorizados por el accionante, los cuales continuarán efectuándose hasta la cancelación de la totalidad de los valores adeudados al banco.

Expone que, en cuanto al proceso Ejecutivo mencionado, el día 20 de enero de 2022, el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de la ciudad de Soledad, Atlántico, decretó la Terminación, por lo que actualmente el aquí accionante, no cuenta con proceso Ejecutivo en su contra por parte de la entidad bancaria, y para información del despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo se había solicitado como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, por lo tanto, es de aclarar que como parte demandante dentro del proceso ejecutivo, no se solicitó como medida de cautelar el embargo de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del aquí accionante y que el descuento que se está realizando de la nómina del accionante se encuentra acorde a la autorización otorgada por el accionante desde el inicio de la operación de crédito, y el que no hubiera podido realizarse en años anteriores corresponde a que según información de la pagaduría del accionante su nómina estaba afectada por un embargo.

- MINISTERIO DEL TRABAJO – VINCULADA.

Mediante Correo la mencionada entidad contestó a los hechos y las pretensiones enunciadas, indicando el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para impartir instrucciones directas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, con relación a las órdenes judiciales impartidas sobre el cese de descuentos o deducciones realizadas a la mesada pensional de sus afiliados, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Adiciona indicando que es pertinente anotar que este Ministerio tiene, entre otras, las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la presente acción constitucional es procedente para ordenar a EL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP levantamiento de medida de embargo sobre la mesada pensional del señor LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, y condenar a la devolución de saldos descontados en el nómina de enero presente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Naturaleza.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudir a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Sustento Jurídico Y Jurisprudencial De La Tesis Del Despacho

- Mínimo Vital, Derecho a la Igualdad Y Dignidad Humana

Para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.²

Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que deriva de los principios constitucionales de dignidad humana, Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad. Esto, porque la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella *“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”*. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial *“para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales”* de subsistencia del individuo.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo *“debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”*.³

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

² Sentencia T 045/2022

³ Sentencias T-651 de 2008 y T-678 de 2017.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

De otra parte, si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho al mínimo vital, existen determinados sectores de la población, como los adultos mayores, cuya “subsistencia está comprometida [debido] a su edad y condiciones de salud”. Además, su “*capacidad laboral se encuentra agotada*” y, en algunos casos, al no contar con una pensión o con ingresos propios para asumir sus necesidades más elementales, su calidad de vida y su mínimo vital se ven afectados. Dicha circunstancia los ubica “en una condición de indefensión” y, por tanto, necesitan una protección reforzada de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho “*a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación*”. Ese derecho “adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”.

En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.⁴

Por otro lado, frente a la igualdad reclamada, ha de decirse que el principio de igualdad y no discriminación implica: (i) aplicar la ley de manera imparcial, (ii) garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos y (iii) prohibir cualquier tipo de discriminación. Sobre esto último, es necesario distinguir la discriminación directa y la indirecta. Mientras la primera parte de un trato diferenciado ante situaciones en condición de igualdad; la segunda se concreta ante un aparente acto neutral que deriva en un resultado desigual.⁵

Finalmente, frente a la Dignidad humana El Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición

4 Sentencia T-716 de 2017

5 Sentencia T-022/2022

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

constitucional: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

• Del derecho al debido proceso.

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- **Principio De Subsidiaridad De la tutela**

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.⁶

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁷; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del

6 Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

derecho fundamental durante el trámite⁸; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁹; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁰; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable¹¹, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irremediable.”¹²*

CASO EN CONCRETO

Planteado el problema jurídico en el caso en estudio y de la revisión realizada a la foliatura electrónica, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital, igualdad y vida digna, presuntamente vulnerados por parte de su pagador FOPEP, al no hacer

8 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

9 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

10 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

11 Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

12 Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

efectivo la orden de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias por orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Soledad, donde cursaba un proceso ejecutivo contra el actor de la presente acción de tutela el cual terminó por desistimiento tácito, según alega en los hechos el señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ.

Véase que, de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, el peticionario allega entre otras documentales relativas al proceso que menciona, oficio de desembargo y desprendible de pago de FOPEP sobre los descuentos realizados a su pensión y solicita que se requiera al juzgado en mención el desarchivo del expediente para valorar todas las actuaciones del mencionado litigio.

Frente a la situación ventilada, entra esta agencia Judicial a estudiar la procedencia de este mecanismo especial para desatar las inconformidades del ciudadano convocante, inicialmente ha de decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establece como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: 1) La presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en ciertos casos por particulares, 2) Legitimación, 3) Inmediatez y 4) Subsidiariedad.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-377 de 2014, estableció reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que: “*La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”¹³. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”¹⁴. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes

13 Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

14 Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales¹⁵”.

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Entonces, en el caso de marras las peticiones del accionante no tienen vocación de ser prosperadas a la luz de la jurisprudencia anteriormente relatada, dado que no satisface los requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela, en el sentido de que no se evidencia que el señor Leon Noriega presente vulneración a los derechos fundamentales que hoy reclama, véase que el mencionado ciudadano, contaba con otros medios de defensa judicial ante el juez de conocimiento del proceso Ejecutivo relatado, para solicitar un requerimiento hacia la accionada, dado que este último es el llamado a garantizar en primera instancia los derechos fundamentales que le asisten al actor dentro de un proceso judicial por medio de solicitudes para que este ponga en funcionamiento el aparato judicial promoviendo ante aquel juez herramientas legales como requerimientos o el inicio de incidentes sancionatorios ante las entidades o autoridades que incumplan las órdenes dadas por los jueces de la república, en este caso, ante su pagador FOPEP y/o Banco GNB SUDAMERIS, por

15 Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

incumplir la orden de levantamiento de medida cautelar dada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Soledad.

Además, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se haga un estudio de valoración de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo que se llevó a cabo, ni solicitar al Juez constitucional como interventor o instancia posterior del proceso ya surtido.

En este orden de ideas, no es viable que se ordene la protección de los derechos fundamentales rogados sin antes haber suscitado el primer elemento que tiene a la mano el accionante, realizar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, y exigir, en este caso, a su pagador FOPEP y/o Banco GNB SUDAMERIS, el cumplimiento de su deber de acatar la orden dada por aquel despacho judicial, pues como se advirtió, no consta en el expediente siquiera como prueba sumaria de que el actor agotó este mecanismo fundamental.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que, dentro del estudio de las pruebas, el Señor Noriega, no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no se identifica que se encuentre afectado su mínimo vital, con la mesada que hoy devenga, de la cual se puede identificar supera el valor tasado como salario mínimo actual.

Por otro lado, en lo atinente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, el Despacho observa que en el presente caso, tampoco se encuentra colmado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que la parte accionante dispone de otros medios judiciales ordinarios de defensa ante el juzgado que conoció del proceso ejecutivo a que se refiere el escrito de tutela, pues en efecto, la parte actora puede solicitar ante el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, que se requiera a la entidad pagadora a fin de que explique las razones por las cuales no dio cumplimiento al oficio No. 00193 de 2022. No obstante, acorde con las pruebas obrantes dentro del expediente, no se evidencia que la parte accionante haya realizado solicitud sobre el particular ante el juez de conocimiento, tampoco se vislumbran las razones por las cuales los medios judiciales ordinarios de defensa que se encuentran a su alcance no otorgan una protección eficaz y completa.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por la parte actora, el Juzgado denegará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, debido proceso invocados dentro de la presente acción por **LEON JORGE NORIEGA GOMENEZ** en contra de **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP**.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **LEON JORGE NORIEGA GOMENEZ** en contra de **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP**, conforme se dejó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3170387628

TERCERO: DESVINCULAR a Banco GNB Sudameris y Ministerio Del Trabajo de la presente acción Constitucional.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758310500120240000900

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico